



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 10210/2013/2/CA2

**CFP 10210/2013/2/CA2**

**“N, F, F. H. s/excarcelación”**

**Juz. Fed. n° 4, Sec. n° 7.**

///nos Aires, 30 de enero de 2017.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** El presente legajo se elevó a estudio de este Tribunal a fin de resolver la apelación deducida a fs. 18/20 de esta incidencia por el Defensor Oficial, Dr. Gustavo Kollmann, contra la decisión obrante a fs. 4/8, mediante la que el Sr. Juez *a quo* dispuso no hacer lugar a la excarcelación solicitada a favor de su defendido N. F. F. H..

Cabe señalar que el recurrente basó su agravio en la ausencia -a su criterio- de indicios que hagan presumir la existencia de riesgos procesales.

**II-** Es preciso recordar que el encartado es requerido por la justicia de Perú a fin de ser sometido al proceso penal que registra en su contra por ser el presunto autor del delito de tráfico de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (conf. fs.70/1 del ppal.), previsto en el artículo 296 del Código Penal de Perú.

A los fines de la doble subsunción del hecho, el *a quo* lo encuadró en la figura del art. 5, inciso “c”, de la Ley 23.737.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las exigencias establecidas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, coincidimos con los argumentos vertidos por el *aquo* en cuanto a que, en el actual estado del expediente, existen en el sumario diversos elementos que impiden atender a los agravios expuestos por su defensa.

En este sentido, no puede desatenderse que -tras haber recibido la anterior instancia el pedido formal de extradición- fueron reiteradas las incomparencias del imputado para dar cumplimiento a la audiencia prevista en el artículo 27, última parte de la Ley 24.767 (ver fs. 206, 208, 209, 211, 214, todas del ppal.).

Nótese, que dicha actitud se mantuvo en el tiempo pese a que la Policía Federal se hizo presente en el domicilio por él denunciado como propio, como así también tras haberse publicado edictos en el Boletín Oficial (ver fs. 211 y 224).



Por otro lado, es preciso resaltar que en la finca cita en la casa 210, manzana 28 del asentamiento conocido como “Villa 1-11-14” -que fuera por él denunciada como su lugar de residencia al comienzo de la presente y luego ratificada en su presentación espontánea de fs. 231- vive la Sra. J. A. F., quien dijo ser su ex pareja y que N. F. no vive allí (ver fs 237 del ppal.).

Los extremos señalados precedentemente justificaron que el Sr. Juez de grado declarase su rebeldía y ordenase su captura de conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del C.P.P.N. (ver fs. 239) y son asimismo los que de momento fortalecen la presunción de que su soltura atenta desfavorablemente con la concreción de los fines del proceso de extradición, por lo que se confirmará lo decidido por el Sr. Juez.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto dictado a fs 4/8 del incidente, en todo cuanto decide y ha sido materia recursiva.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Cn° 38.870- Reg, nro,42.470

EDUARDO GUILLERMO  
FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS ANTONIO  
PACILIO  
Secretario de Camara

